EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº PFPA/25.3/2C.27.5/0022-19
OFICIO Nº PFPA/25.5/2C.27.5/0023-24
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. [redacted]
DOMICILIO: [redacted]

P R E S E N T E.–

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a 12 de febrero del año dos mil 2024.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.5/0022-19, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en contra del **C.** [redacted] y por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0022-19, de fecha 12 de marzo del año 2019 y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que esta Procuraduría emitió la **Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0022-19,** de fecha 05 de marzo del año 2019, en cuyo cumplimiento se efectuó la **visita de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0022-19** de fecha 12 de marzo del año 2019, en el predio ubicado en [redacted] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño conforme a la mencionada ley, así como de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha 12 de marzo del año 2019, se levantó **Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0022-19**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del **C.** [redacted] toda vez que presuntamente incurrió en violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Evaluación del Impacto Ambiental y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó a el **C.** [redacted] un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

TERCERO.- Con fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dictó **acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.5/0196-23**, el cual le fue legalmente notificado el día uno de diciembre del dos mil veintitrés, a efecto de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses. A su vez, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

48

Naturales, se impuso al infractor la siguiente **medida correctiva** en la forma y términos que en la misma se establece:

1. Deberá presentar ante esta Autoridad la **Autorización en materia de Impacto Ambiental por el cambio de uso de suelo en áreas forestales**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las tres excavaciones de suelo natural en una superficie de 166 metros cuadrados de frente por 400 metros de fondo en el predio ubicado en las [redacted] de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente. Plazo de cumplimiento: **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo.

CUARTO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0020-24**, de fecha seis de febrero del dos mil veinticuatro, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación, en misma fecha siete de febrero del año dos mil veinticuatro, por medio del cual ordena poner a disposición del **C.** [redacted] las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que sí lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo al Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0196-23 de veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, el cual fue legalmente notificado por instructivo el día primero de diciembre de dos mil veintitrés, otorgándole un plazo 15 días hábiles, transcurriendo del día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés al nueve de enero de dos mil veinticuatro, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y articulo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Evaluación del Impacto Ambiental corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 1, 2, 4, 5

fracciones II, III, V, VIII, XI, XIX, y XXI, 6, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168, 169 y 189; así como el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmin Ortiz de León en el cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3° inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmin Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmin Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0022-19, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0022-19, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esto con independencia de otras Normas Oficiales Mexicanas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y articulo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. -** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C.** [redacted] que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- De lo circunstanciado en el **acta de inspección N° PFPA/25.3/2C.27.5/0022-19** de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se desprende que la irregularidad que se le imputa al **C.** [redacted] consistente en:

MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

IRREGULARIDAD No. 1 consistente en: 1.- **1.-** No acredito ante esta autoridad, que cuenta con la **Autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales**, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; toda vez que, se observa un predio rectangular con características de una parcela de uso agrícola ubicado en las [redacted] y durante el recorrido se observó que se realizó la excavación de suelo natural sobre una superficie de 166 metros cuadrados de frente por 400 metros de fondo dividiéndose dicha actividad de excavación en tres partes cuyas dimensiones son las siguientes **1-** (6.00 metros de ancho por 15.00 metros de largo por 6 metros de profundidad) **2-**(6.00 metros de ancho por 15.00 metros de largo por 5 metros de profundidad), **3-** (6.00 metros de ancho por 15.00 metros de largo por 5 metros de profundidad, observándose alrededor de las tres excavaciones la tierra producto de las excavaciones cuya ubicación se encuentran en la tabla 1:

ORDEN	X	Y
1	[redacted]	[redacted]
2		
3		

Por lo que se estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con el numeral 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente. "(Sic.)

En relación a la irregularidad, mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.5/0196-23 se ordenó una **medida correctiva**, siendo la siguiente:

"**1** Deberá presentar ante esta Autoridad la **Autorización en materia de Impacto Ambiental por el cambio de uso de suelo en áreas forestales**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las tres excavaciones de suelo natural en una superficie de **166 metros cuadrados de frente por 400 metros de fondo** en el predio ubicado en las [redacted] de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente. Plazo de cumplimiento: **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acuerdo." *(Sic.)*

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene que el **C.** [redacted] **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** la presente irregularidad, toda vez que, al momento de la visita de inspección en la cual se levantó el acta de inspección No. PFPA/25.3/2C.27.5/0022-19, no acredito ante esta autoridad, que cuenta con la Autorización en materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para una superficie de 166 metros cuadrados de frente por 400 metros de fondo, para el predio ubicado en las [redacted] motivo por el cual se emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0196-23, de veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, notificado por instructivo el primero de diciembre del año dos mil veintitrés y toda vez que del análisis al expediente en comento, no obra en autos del mismo prueba alguna, que haya exhibido la inspeccionada para subsanar o desvirtuar la infracción que nos ocupa, por ello, con fundamento en el artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y que a la letra estipulan:

"ARTÍCULO 164.- *En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

(...)

ARTÍCULO 167.- *Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas*

correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, ***deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de quince días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación*** *de la Secretaría." (Sic)*

Derivado de las medidas señaladas anteriormente, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta el inspeccionado, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar al **C.** [redacted] en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección PFPA/25.3/2C.27.5/0022-19, de fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve y Acuerdo al Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0196-23 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, el cual fue legalmente notificado por instructivo el día primero de diciembre del dos mil veintitrés, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la inspeccionada, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno por el C.** [redacted] **en el hiciera que valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones,** motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que a en su literalidad estipula:

> **ARTICULO 288.-** Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauro en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no PFPA/25.3/2C.27.2/0025-19 fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0196-23 de veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, el cual fue legalmente notificado por instructivo el día primero de diciembre de dos mil veintitrés, otorgándole un plazo 15 días hábiles, transcurriendo del día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés al nueve de enero de dos mil veinticuatro, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **se configura la confesión ficta** por parte del **C.** [redacted] en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con

antelación, ya que el silencio por parte del Inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. *Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: I.1o.T. J/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.*

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. *Novena Época Registro: 173355 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126*

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, adminiculada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C. J/48 Página: 100 Genealogía: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.*

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a las irregularidades, se tiene que el **C.** [redacted] **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD**, toda vez que no ofertó prueba alguna al respecto, pues en fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés le fue notificado por instructivo el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.5/0196-23, en el que se le otorgaron quince días hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente, haya presentado documentación alguna como medio de prueba para hacer valer su derecho.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación cometida por parte del **C.** [redacted] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de impacto ambiental, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

a) La gravedad de la infracción:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, impide a ésta Autoridad para verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección.

Además, si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en éste campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos. Por lo que se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano, como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que, a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural; en muchos casos; de manera irreversible. Por ello, cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNAT) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del proyecto en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuífero subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agrava al considerar que la operación del proyecto se realizó sin contar con autorización en materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso del Suelo en Áreas Forestales, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en el predio inspeccionado, fue llevado a cabo en una superficie de 166 metros cuadrados de frente por 400 metros de fondo, para el predio ubicado en las [redacted], en donde se realizó la excavación de suelo natural sobre la superficie de terreno en tres sitios cuyas dimensiones son 1.- (6.00m de ancho* 15.00mlargo*6m

profundidad) 2.- (6m ancho *15m largo *5m profundidad) 3.-(6m ancho *15m largo *5m profundidad), se encuentran:

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creará cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción pardal del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal, pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y propiamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

Vegetación terrestre.

El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies, ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

Paisaje.

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal; como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez, con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar

la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de áreas forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

b) Las condiciones económicas del infractor:

Se hace la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.5/0022-19,** la cual se levantó el 12 de marzo del año 2019, asentándose que el predio se utiliza como una parcela de riego y que no se cuenta con ingresos por dicha actividad en el momento de la inspección.

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por el inspeccionado, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante **Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.5/0196-23** de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en su numeral **SEXTO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.5/0022-19, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

c) La reincidencia;

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual el **C.** [redacted] **NO es reincidente.**

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **C.** [redacted] **NO** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo establecido en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el Reglamento de la Ley General antes señalada, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el infractor que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del **C.** [redacted] para cometer la infracción

antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor:

En cuanto al beneficio obtenido por el infractor, respecto de la irregularidad asentada en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determina, si se generó un beneficio económico, al no acreditarse que realiza una actividad comercial, sin embargo si se generó un ahorro al evitar realizar las gestiones y estudios necesarios para obtener la Autorización en materia de Impacto Ambiental para el Cambio de uso del suelo en áreas forestales, a través de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al **C.** [redacted], el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de Febrero del año dos mil veinticuatro, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de $108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M. N.).

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS"*. Siempre*

que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Por todo lo anterior y considerando, además, el análisis de las causas atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer al **C.** [redacted] la siguiente sanción administrativa:

1. Una **multa total** de **$200,094.51 (Doscientos mil noventa y cuatro pesos 51/100 M.N.)** equivalente a **1843 (mil ochocientos cuarenta y tres)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $108.57 (Ciento y ocho pesos 57/100 M. N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veinticuatro, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, multa la cual puede ascender de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por contravenir lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. – La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al **C.** [redacted] la siguiente **sanción**:

2. Una **multa total** de **$200,094.51 (Doscientos mil noventa y cuatro pesos 51/100 M.N.)** equivalente a **1843 (mil ochocientos cuarenta y tres)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a $108.57 (Ciento y ocho pesos 57/100 M. N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del año dos mil veinticuatro, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, multa la cual puede ascender de 30 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por contravenir lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO e5

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx
Paso 2: Registrarse como usuario.
Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.
Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C.** [redacted] que esta resolución es

definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. No se omite señalar al **C.** [redacted] que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C.** [redacted] que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos ; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos

peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- Hágase del conocimiento del **C.** [redacted] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SÉPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C.** [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en el domicilio al calce citado.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además

de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL **C.** [redacted] COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPA/1/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

PJOL/LMSG/elol
Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.5/0022-19
Oficio No.- PFPA/25.5/2C.27.5/0023-24

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. [redacted]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/2C.27.5/0022-19

En el Municipio de [redacted], del Estado de Nuevo León, siendo las 14 horas 00 minutos, del día 27 del mes de Febrero del año 2024, el C. José Quiñero González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [redacted] en el Municipio de [redacted] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. [redacted], y habiéndome cerciorado por medio de Nomenclatura [redacted] que es el domicilio del [redacted], el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. [redacted], quien se identifica con [redacted], el cual manifiesta ser [redacted], para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 14:00 horas, del día 28 del mes de Febrero del año 2024, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR

26

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. [redacted]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/2C.27.5/0022-19

En el Municipio de [redacted], del Estado de Nuevo León, siendo las 14 horas 00 minutos, del día 28 del mes de Febrero del año 2024, el C. José Guerrero González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [redacted], en el Municipio de [redacted] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. 66400, y habiéndome cerciorado por medio de nomenclatura el domicilio del C. [redacted] que es y considerando que el día 27 del mes de Febrero del año 2024, se dejó citatorio en el poder del C. En la puerta de acceso al inmueble, en su carácter de no se encuentra nadie en el inmueble y toda vez que se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. [redacted] (la) Resolución Administrativa, para todos los efectos legales a que haya lugar el de fecha 12 del mes de Febrero del año 2024, numero PFPA/25.5/2C.27.5/0023-24, emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que si es definitivo en vía administrativa, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones: Se anexa evidencia fotografica

26